

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza, con la solicitud formulada por el demandante. Para resolver.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto	315
Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	Jorge Armando Daza Espinoza
Demandada:	Dianny Yineth Delacruz Calderón
Radicación:	76001-31-10-001-2021-00048-00
Asunto:	Auto pone en conocimiento

El apoderado del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA, solicita se de aplicación de perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y se proceda a remitirlo al juzgado que corresponda, en atención a las siguientes actuaciones:

“PRIMERO: El día 19 de febrero de 2021, el suscrito procedió a radicar demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: El día 19 de febrero de 2021, mediante acta de reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Primero (01) de Familia de Oralidad de Cali.

TERCERO: El día 10 de octubre de 2021, mediante auto se fijó fecha de audiencia para el 24 de enero de 2022 a las 9:30 a.m.

CUARTO: El día 15 de febrero de 2022 se aplazó audiencia para continuarla el 02 de marzo de 2022.

QUINTO: El día 17 de junio de 2022 Auto pone en conocimiento Informe asistente social y Respuesta Comisaria de Familia de Mercaderes Cauca.

SBGS

SEXTO: El día 28 de junio de 2022 mediante auto se fijó fecha de audiencia para el 29 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: El día 05 de agosto de 2022 mediante auto se decidió oficiar nuevamente a la Defensoría Pública.

OCTAVO: El 30 de agosto mediante auto nuevamente se fija fecha de audiencia para el día 31 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.

NOVENO: El día 02 de noviembre de 2022, mediante auto se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia para el día 08 de noviembre de 2022.

DÉCIMO: En atención a los hechos que preceden, la audiencia se volvió a aplazar con el fin de realizar una valoración psicológica a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Es necesario precisarle al Despacho que, desde la presentación de la demanda a la fecha han transcurrido un año once meses y veinte días”.

Previo a resolver, sobre la pérdida de competencia, y dada la situación especial que ocupa el presente asunto, advirtiéndole, que en las audiencias pasadas, se ha visto la condición emocional y psicológica, con un posible diagnóstico de depresión, de la demandada DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN, situación que ha generado dificultad en el curso de la audiencia, pues no se dan las condiciones para agotar una conciliación y menos el interrogatorio de parte dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior que carecía de representante judicial y dada las condiciones en las que se ha observado en las audiencias virtuales como se indicó anteriormente, no podía presentarse a estas sin un asesor judicial y ahora también se vio la necesidad de la designación de una persona de apoyo para la toma de decisiones, en lo que respecta al asunto de la referencia

Además, se determinó en el curso de la audiencia inicial se tiene establecido el interés de las partes en el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pero el asunto en pugna se circunscribe, en determinar las obligaciones y derechos de los progenitores respecto de NNA. SEBASTIAN DAZA DELACRUZ.

Por lo que al estar presente en la diligencia de 8 de noviembre 2022, la progenitora de la demandante señora AMANDA, se le informó que debía adelantar el trámite notarial de acuerdo de apoyos, concediéndole el término de un (1) mes, para hacerlo, con la asesoría de la Defensora Pública asignada, mediante auto 2383 de 8 de noviembre de 2022, dónde se requirió a la señora DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERON para que con el apoyo de su señora madre YAZMIN DEL SOCORRO CALDERON obtengan en la Notaría de ese Circuito la asignación de un apoyo a favor de DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN y la acompañe en el proceso que se adelanta en su contra,

apoyo que de acuerdo a lo que se ha dicho en este proceso lo puede constituir la madre, la abuela materna señora AMADA de la que se desconoce su apellido y se ofició a la EPS Comfenalco Cali para que remita a este despacho copia de la historia clínica de la señora DYANNI YINETH DELACRUZ CALDERÓN con cédula 1.061.019.908 y si es beneficiaria del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA con cédula 14.622.573 historia que debe contener las atenciones médicas desde el momento de la afiliación y constancia de la última atención médica y especialidad.

Por lo que se hace necesario, poner en conocimiento la solicitud formulada por la parte demandante, a la Defensora Pública que representa a la demandada, doctora FANNY GEOVANNA MORA ROSERO, de igual manera al señor Procurador Delegado de Familia y la Defensora de Familia, adscritos al Juzgado, teniendo en cuenta que no solamente se está dirimiendo los derechos de las partes, sino los de un niño, que priman sobre los de los progenitores, que es, lo que ha tratado de proteger esta Titular como garante del interés superior del niño SEBASTIÁN, conforme al principio de la corresponsabilidad y lo advertido en artículo 44 de la Constitución Política.

En el entre tanto, se reiterará la orden impartida, tanto a la señora DYANNI YINETH DELACRUZ CALDERON, para que determine un acuerdo de apoyos para la toma de decisiones, para el asunto que ocupa a este Juzgado y de igual manera se oficiará nuevamente a la EPS COMFENALCO, para que aporte la historia clínica de la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

RESUELVE:

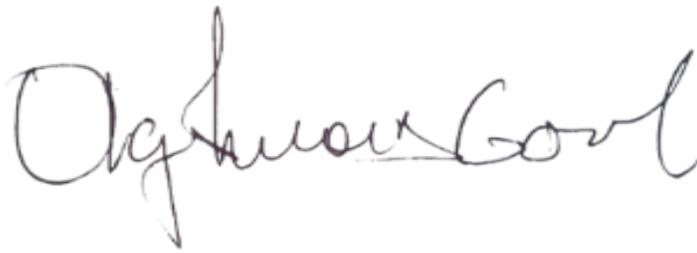
PRIMERO: PONER en conocimiento la solicitud de perdida de competencia funcional solicitada por el apoderado del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOZA, a la Defensora Pública, que representa a la señora DYANNI YINETH DELACRUZ CALDERÓN, doctora FANNY GEOVANNA MORA ROSERO, al Procurador Delegado en Asuntos de Familia, y a la Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado.

SEGUNDO: REITERAR a la demandada para que determine un acuerdo de apoyos para la toma de decisiones, para el asunto que ocupa a este Juzgado, por lo expuesto en audiencia.

TERCERO: REQUERIR a la EPS COMFENALCO, allegar la historia clínica de la señora DYANNI YINETH DELACRUZ CALDERÓN, y determinar si es beneficiaria del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA con cédula 14.622.573 historia que debe contener las atenciones médicas desde el momento de la afiliación y constancia de la última atención médica y especialidad y que había sido comunicada a través de mensaje de datos de 15 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/18/04/2023


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 063
EN LA FECHA 20 DE MAYO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN